

REGLAMENTO

DE LA

CAMARA DEL SENADO



QUITO

Tip. de la Escuela de Artes y Oficios

1894.

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

CAMARA DEL SENADO



SECCIÓN 1.^a

De la instalación del Senado.

Art. 1º Instalada la Cámara del Senado en los términos que prescribe el art. 47 de la Ley de Elecciones, prestarán sus miembros, ante el Director, el juramento constitucional. Este juramento se exigirá á los Senadores cuando principiaren á ejercer su cargo, y no en los años subsiguientes.

Art. 2º El Presidente, Vicepresidente y Secretario durarán hasta el próximo Congreso.

Art. 3º Si, hecha una elección, resultare empate de votos, se repetirá por una vez; y si subsistiere el empate, se decidirá por la suerte.

SECCIÓN 2.^a

Del Presidente y Vicepresidente.

Art. 4º El Presidente, ó, en su defecto, el Vicepresidente, abrirá las sesiones tan luego como haya el número de Senadores prevenido por la Constitución.

Art. 5º Por cualquiera falta ó impedimento del Presidente y Vicepresidente, presidirá la sesión el Senador que siga en votos en el registro de las elecciones de los funcionarios expresados. En defecto de éstos, presidirá el que á la voz nombre la Cámara.

Art. 6.º Son funciones del Presidente, y, en su caso, del que haga sus veces, además de la que expresa el art. 4.º, las siguientes: convocar las sesiones extraordinarias; requerir á los Senadores, que conservándose presentes no hayan concurrido; hacer guardar la regularidad en los debates; llamar al orden al Senador que se distraiga de la cuestión; decidir las cuestiones que se susciten sobre el orden de los debates, salvo el recurso á la Cámara, que podrá interponerlo el que fuere llamado al orden, y sobre el cual se decidirá previo un ligero debate, en que cada Senador sólo podrá hablar por una vez; nombrar con la Comisión de la Mesa los miembros que deban componer las Comisiones ordinarias; elegir él sólo los Senadores que deben formar las Comisiones extraordinarias ó especiales; recibir los mensajes que deden ser admitidos en la Cámara y contestarlos de palabra; el Mensaje será anunciado desde la barra por el respectivo portero, y los funcionarios que lo conduzcan serán introducidos por el Secretario; firmar con el Secretario las actas, mensajes y resoluciones de la Cámara; provocar la votación y fijar la cuestión que va á decidirse; y en fin, velar en la observancia de este Reglamento.

§. Unico. La Comisión de la Mesa se compondrá del Presidente, Vicepresidente y Secretario, si este último fuere un Senador; en caso de no serlo, el Presidente nombrará el Senador que debe pertenecer á la Comisión.

SECCIÓN 3.ª

Del Secretario.

Art. 7.º Son deberes del Secretario: extender con la mayor precisión y claridad las actas del Senado, que deberán estar concluidas de un día para otro; contar los votos y publicar el resultado de la votación; recibir todas las memorias, proyectos y representaciones que se dirijan al Senado, y ponerles brevetes y números para designarlas; conservar sobre la mesa para instrucción de los Senadores todos los proyectos de ley ú otro acto legislativo, después de su primera discusión y conferirles las copias que pidieren; arreglar el archivo de la Cámara, y dar cuenta al Presidente de la falta de algunos documentos, para que dicte las providencias conducentes á su reposición y guardar secreto de todos los negocios reservados.

SECCIÓN 4.^a

De los Senadores.

Art. 8.º Los Senadores asistirán puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias y á las Comisiones á que pertenezcan.

Art. 9.º El Senador que tenga motivo justo para no asistir á las sesiones, deberá manifestarlo al Presidente, quien le concederá licencia hasta por tres días; pero cuando la ausencia sea mayor, solicitará por escrito licencia de la Cámara, expresando las causas que le impidan la asistencia.

Art. 10. Los Senadores que no tengan traje particular, asistirán á la Cámara con un vestido decente y moderado. Se vestirán de negro en los días de la instalación del Senado, cuando se reuna para elecciones, para tomar juramento al Presidente y Vicepresidente de la República, y cuando vayan en comisión al Poder Ejecutivo.

Art. 11. Los Senadores están obligados á guardar secreto de los negocios reservados, mientras la Cámara no mande publicarlos.

Art. 12. La Cámara no asistirá á ninguna función pública.

SECCIÓN 5.^a

Del orden en el despacho de los negocios.

Art. 13. Después de aprobada el acta del día anterior, se observará en el despacho el orden siguiente: 1.º la correspondencia oficial; 2.º los informes de las Comisiones; 3.º los proyectos que estén á la orden del día; 4.º las representaciones y peticiones de los particulares.

Art. 14. El Presidente llamará después los proyectos de ley ú otro acto legislativo que estén prontos para discutirse según su turno, á fin de que tengan el curso prescrito por este Reglamento.

Art. 15. Llamará también, en seguida, las proposiciones que estén prontas para su determinación, según el orden que tengan.

Art. 16. Si en la sesión anterior hubiese quedado pendiente la discusión de algún negocio, se tratará con preferencia hasta su conclusión.

Art. 17. Al fin de cada sesión se anunciará por el Presidente la materia ó materias de que deba ocuparse el Senado en la siguiente.

SECCION 6ª.

Del orden en las discusiones.

Art. 18. Las sesiones serán públicas; pero el Presidente de la Cámara podrá hacer que se trate en secreto el negocio que se crea digno de reserva; en este caso mandará que se despeje la sala y salga de ella toda persona extraña, lo que también ordenará cuando para el mismo efecto lo pida algún Senador; pero si despejada la sala y anunciado el asunto, se pusiere en duda la necesidad de la reserva, se decidirá por la Cámara.

Art. 19. Cuando el Presidente quiera tomar parte en una discusión cualquiera, dejará su asiento, que lo ocupará el Vicepresidente, ó el que deba subrogarlo, según el art. 5º., hasta que se verifique la votación.

Art. 20. La sesión será permanente, siempre que á propuesta de alguno de los miembros, se declare así por la mayoría absoluta.

Art. 21. Los Senadores deben respetar, cuando hablen, las determinaciones de la Cámara. En los debates guardarán la decencia, moderación y compostura que corresponde á la dignidad del Cuerpo: se podrán de pié, dirigirán la palabra, al Presidente, principiando su razonamiento ó discurso con esta expresión: "Señor Presidente", y evitarán absolutamente toda personalidad, de modo que para rebatir una proposición, lo harán con la menor referencia posible á la persona de su autor.

Art. 22. Si algún Senador se juzgare ofendido por otro, podrá pedir que el Secretario escriba las expresiones que creyere ofensivas, para que se decida sobre ellas; lo que hará cuando el que habla haya concluído; pues si se hubiese pasado á otros negocios, no habrá lugar á queja alguna.

Art. 23. Si algún Senador, á juicio de las dos terceras partes de la Cámara, la ofendiere en su decoro, será corregido por el Presidente y se sentará en el acta la corrección y la causa que la haya motivado.

Art. 24. Cuando el Presidente propone alguna cuestión para votarse, ó cuando habla á la Cámara, es prohibido salirse ó pasar de un lado á otro.

Art. 25. Cuando un Senador habla, todos deben de estar atentos, y mientras se mantenga en pié, es señal de que no ha concluído su discurso; entre tanto, no será interrumpido y ninguno pasará entre él y el Presidente.

Art. 26. Todo miembro que faltare á las reglas del debate, ó que se distraiga de la cuestión principal, será llamado al orden por el Presidente, á quien podrá pedir cualquiera de los Senadores que lo haga guardar. El que habla, en este caso, debe sentarse inmediatamente, hasta que el Presidente haya decidido si está ó no en el orden.

Art. 27. Ningún Senador podrá estar presente cuando se discuta algún negocio que le corresponda personalmente, ni en el que tengan interés sus parientes hasta el 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad inclusive.

Art. 28. Si en los juicios en que deba conocer la Cámara, conforme á la Constitución, resultare, por las pruebas que se tomaren, implicado algún Senador, éste puede tomar la palabra para justificarse y será oído.

Art. 29. Al levantarse dos ó más Senadores para tomar la palabra, la tendrá el que se haya levantado primero. En caso de duda, se estará á la decisión del Presidente, quien llamará por su nombre al que ha de hablar, prefiriendo siempre al que no lo haya hecho todavía sobre la materia.

Art. 30. Ningún Senador puede hablar más de dos veces sobre la misma cuestión, ni le será permitido que lea sus discursos; sin embargo, si alguno creyere que lo que le ocurra después importa mucho para ilustrar la cuestión, ó que los miembros que siguen el debate desfiguren el sentido de sus proposiciones, puede, previa esta exposición y con permiso del Presidente, tomar la palabra de nuevo para aquel solo objeto.

Art. 31. Cuando una moción en discusión se haya suspendido de un día para otro, y vuelva á tratarse de élla, no podrán tomar otra vez la palabra, sin permiso del Presidente, los Senadores que en el día anterior hayan hablado dos veces en la materia.

Art. 32. Puede el autor de una proposición que ha sido impugnada, responder al fin del debate á los argumentos que se han opuesto.

Art. 33. El autor de una moción la presentará escrita en términos claros y precisos; y se admitirá á discusión, si está apoyada por otro Senador.

Art. 34. Hecha una moción en tales términos, se conservará sobre la mesa desde que se la sujeta á discusión, pa-

ra que durante el debate puedan los Senadores examinarla personalmente, ó pedir que la lea el Secretario.

Art. 35. Después de admitida una moción, puede su autor retirarla ó reformarla con permiso del Senado, siempre que no hubiere sido modificada.

Art. 36. Mientras se discute una moción no podrá hacerse otra, excepto en los casos siguientes: 1º para que la moción quede sobre la mesa; 2º sobre una cuestión previa; 3º para una suspensión indefinida; 4º para que se suspenda hasta cierto día; 5º para pasarla á una Comisión; y 6º para modificarla. Todas estas mociones tendrán su prioridad, según el orden expresado.

Art. 37. La cuestión previa se propondrá en estos términos: “¿Deberá procederse á la cuestión principal”? Durante esta cuestión no se podrá proponer modificación, ni tratarse sobre el asunto principal.

Art. 38. La moción que verse sobre un asunto que no requiera la sanción ejecutiva, ó la que haya sido una vez rechazada, no podrá repetirse durante las sesiones del actual Congreso, á menos que se proponga de nuevo con modificaciones.

Art. 39. Para el caso 6º del art. 36, no se estimará como modificaciones las alteraciones sustanciales que se propongan.

Art. 40. Las modificaciones se votarán antes que el artículo modificado. Si se admiten por la mayoría, el artículo se arreglará á ellas, y si se desechan, quedará como se propuso al principio.

Art. 41. Los Secretarios de Estado asistirán á las sesiones cuando sean enviados por el Poder Ejecutivo á presentar algún proyecto de ley, á indicar las mejoras ó reformas que pueden hacerse en algunos ramos de la administración pública, ó cuando lo pidiere cualquiera de los Senadores. Por regla general podrá asistir el Secretario del Despacho á las discusiones de toda ley, cuya materia pertenezca al ramo de su Ministerio, siendo avisado con anticipación.

Art. 42. Los Secretarios de Estado podrán hallarse presentes en toda la discusión, aunque ocurran discusiones sobre otros asuntos, y sólo tendrán que retirarse cuando se va á votar el negocio sobre que haya hecho alguna proposición de orden del Gobierno.

Art. 43. Los Secretarios serán introducidos cuando la Cámara esté en sesión; se les recibirá en todo tiempo y

aunque se discuta cualquier negocio, excepto cuando se está en alguna votación ó se va á proceder á élla.

SECCION 7^a.

De las Comisiones.

Art. 44. Las Comisiones son ordinarias, extraordinarias y especiales; las primeras se entienden en la generalidad de los negocios, y las segundas en las que, por su naturaleza, importancia ó pronto despacho, exigen la formación de tales Comisiones.

Art. 45. Toda moción, representación ó petición puede pasar á una Comisión especial, según decida la Cámara, ya para que informe, ó para que redacte la moción, representación ó petición en otra forma.

Art. 46. En las Comisiones rigen las mismas reglas que en la Cámara; excepto que en ellas pueden hablar los miembros repetidas veces y sentados.

Art. 47. No se publicarán sus informes mientras no se presenten á la Cámara.

Art. 48. Será Presidente de cada Comisión el primer Senador que haya sido nombrado para ella, y quedará responsable de todos los documentos que se le entreguen bajo conocimiento.

Art. 49. El autor de un proyecto es miembro de la Comisión que se nombrare para su examen.

Art. 50. El Presidente ó cualquiera de los miembros de una Comisión, tendrá el derecho de contestar al fin del debate á las razones con que hayan sido impugnadas las proposiciones que la misma Comisión haya presentado.

Art. 51. La Comisión que estuviere encargada de alguna información para averiguar un delito, resultando complicado en él algún Senador, dará parte á la Cámara en sesión reservada.

Art. 52. Ninguna Comisión podrá tener sus sesiones cuando la Cámara se halle reunida, sin permiso de ésta.

Art. 53. Los miembros de las Comisiones podrán pedir los documentos y antecedentes de sus asuntos respectivos, y cuando lo hicieren á los Secretarios de Estado, se dirigirán por medio del Secretario de la Cámara. Las Comisiones pueden pedir informes, asistencia y documentos á los jefes de oficina ú otros empleados.

Art. 54. Todos los informes de las Comisiones deben ser firmados por los miembros que las componen, y cuando

ESTADO GENERAL DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

aiguno fuere de opinión contraria presentará su dictamen por separado. Las Comisiones del Senado podrán unirse con las respectivas de la Cámara de Representantes.

SECCIÓN 8ª

De los proyectos de ley.

Art. 55. Cuando se presente un proyecto de ley, se leerá íntegramente por el Secretario, y puesto en discusión, se resolverá si pasa ó no á segunda discusión.

Art. 56. La simple lectura de un proyecto bastará para que se entienda puesto en discusión, siempre que viniere de la otra Cámara, ó fuere presentado por uno de los Ministerios, por una Comisión ó por tres Senadores; pero si lo fuere por un número menor, deberá previamente ser admitido por el Senado para que pase á discutirse.

Ningún proyecto de ley, resolución ó decreto serán presentados con la firma de más de cinco Senadores.

Art. 57. Todos los proyectos de ley ú otro acto legislativo están sujetos á tres discusiones, en sesiones distintas, con intervalos de un día, cuando menos, entre unas y otras.

Art. 58. En el caso de que la Cámara declare urgente un proyecto ó proposición, podrá dispensarse la formalidad de que habla el artículo precedente con respecto al intervalo de un día de sesión á sesión.

Art. 59. La moción de que el asunto quede sobre la mesa, ó de que se proceda al orden del día, se tendrán por equivalentes á la suspensión indefinida.

Art. 60. La moción de que el proyecto pase á una Comisión, tendrá la prioridad entre los que se dirijan á proponer suspensión.

Art. 61. En la primera discusión se leerá todo el proyecto, sobre la cual pueden hacerse observaciones, mociones y modificaciones, que se asentarán en el acta para tenerlas presentes en las discusiones sucesivas. El Presidente, después que considere el asunto discutido, pondrá á votación si ha de pasar ó no á segunda discusión y regirá el voto de la mayoría.

Art. 62. En la segunda discusión se leerá artículo por artículo, para que sobre cada uno de ellos recaigan las observaciones, mociones ó modificaciones, y la votación de si ha de pasar ó no á tercera discusión.

Art. 63. El proyecto puede ser rechazado en su totalidad en cualquier estado de las discusiones.

Art. 64. En la tercera discusión, trayéndose á consideración las mociones ó indicaciones hechas en las dos anteriores discusiones, se leerá artículo por artículo para su aprobación modificación ó supresión. Concluida la discusión, que se conocerá por el silencio de los Senadores, el Presidente lo pondrá á votación. La parte motiva se examinará después de todos los artículos, y tendrá el mismo curso y calificación.

Art. 65. Aprobado así el proyecto, se mandará pasar á la Comisión de redacción con todas las reformas que hubiere sufrido, á fin de que, con arreglo á ellas, lo redacte y lo presente á la Cámara, para que se apruebe la redacción, después que el Secretario haya hecho la debida comparación. Hecha esta declaratoria se firmarán ambos ejemplares, después de confrontados, y se les dará el giro correspondiente.

Art. 66. Cuando el Senado crea conveniente nombrar una Comisión para que, en caso de insistencia, sostenga un proyecto ú otro acto legislativo que hubiere de pasar á la Cámara de Representantes, el Presidente nombrará los Senadores que deben formar dicha Comisión.

SECCIÓN 9ª.

De las votaciones

Art. 67. Las votaciones se hacen de tres modos: 1º. poniéndose de pié los que estuvieren por la afirmativa; 2º. por la expresión individual de *sí* ó *no*, que se llama nominal; y 3º. por el escrutinio secreto.

Art. 68. La votación será nominal, siempre que así lo pida á lo menos la quinta parte de los miembros presentes, incluso el que la pida.

Art. 69. Si la votación hubiere de ser nominal, el Secretario tendrá formada una lista de los Senadores, asentará los que aprueban y los que reprueban. Concluído este acto, preguntará el Secretario si falta algún miembro por votar; no habiendo, votará el Presidente.

Art. 70. El Secretario hará la regulación de los votos en voz baja delante del Presidente; después leerá primero los votos de los que hubieren aprobado, y en seguida de los que reprobaren; finalmente publicará la votación, anunciando el número de votos de unos y otros.

Art. 71. En las votaciones sobre asuntos en que la Constitución ó el Reglamento no pide las dos terceras partes para su aprobación, ésta se verificará por la mayoría absoluta de votos.

Art. 72. Los empates en las votaciones de proyectos de ley, y otros que pertenecen al Senado, se decidirán abriéndose de nuevo la discusión.

Art. 73 La votación por escrutinio se hará por cédulas dobladas que recogerá el Secretario en una ánfora y si resultare alguna en blanco se tendrá como no existente á no ser que se trate de elección de personas, en cuyo caso se agregará el voto de la mayoría.

Esta votación se verificará también cuando se trate de interés especial de alguna persona, corporación ó localidad.

Es prohibido firmar los votos, y los que lo estuvieren no tendrán valor alguno, excepto en el caso que la delicadeza personal obligue á firmarlos.

Art. 74. En las votaciones no podrán dar sus votos los ausentes de la Cámara, los que tengan interés personal en la materia, ni los parientes de éstos hasta el 4º. grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, inclusive.

Art. 75. Después que se haya votado, bien sea por la afirmativa ó por la negativa, puede cualquier Senador en el mismo día y hasta la sesión siguiente, pedir que se vuelva á tomar en consideración siempre que el Senado lo permita. La revocación de un negocio votado requiere las dos terceras partes de los individuos presentes.

Art. 76. La moción aprobada, no pasará á la otra Cámara ni al Ejecutivo, mientras no haya trascurrido el término que concede el artículo anterior para pedir que se vuelva á tomar en consideración.

Atr. 77. La moción con que se intentó la revocatoria en virtud del artículo anterior, y que haya sido rechazada, no podrá volverse á tomar en consideración bajo ningún pretexto.

Art. 78. Todo Senador tiene derecho para que su voto por escrito, después de leído, se agregue al acta, siempre que lo presente dentro de veinticuatro horas hábiles y con tal que esté conforme á las razones que alegó en la discusión.

SECCIÓN ^a10

Disposiciones generales.

Art. 79. Habrá sesiones todos los días excepto los domingos y días feriados, desde las once hasta las cuatro de la tarde; puede el Presidente prorrogar las sesiones y convocarlas para la noche y aun para los domingos y días feriados, cuando lo crea necesario.

Art. 80. Para cerrar la última de sus sesiones, dará la Cámara aviso anticipado á la de Diputados, de haber resuelto poner término á sus trabajos legislativos, y esperará el regreso del mensaje, con cuya exposición dará en efecto por cerradas sus sesiones, pasando de ello mensaje al Poder Ejecutivo.

Art. 81. Si hubiere desorden ó ruído en la barra, el Presidente impondrá silencio.

Art. 82. Nadie podrá penetrar la barra, fuera de los Secretarios de Estado, que tomarán asiento entre los Senadores, como también los individuos de la otra Cámara. Los Ministros extranjeros, sus Secretarios y los Cónsules ocuparán los asientos que se les designe. El Senado podrá conceder asiento á las personas que tenga á bien.

Art. 83. La policía del Senado estará á cargo del Presidente y Secretario, cuyas órdenes obedecerán los oficiales y porteros.

Art. 84. Ninguna persona, ni aun los Senadores, podrán entrar al local de las sesiones con clase alguna de armas.

Art. 85. Para revocar ó modificar cualquier artículo de este Reglamento, se requiere la mayoría absoluta de votos.

Art. 86. El Secretario llevará un cuadro de la asistencia de los Senadores, en que se expresará la causa de las faltas, según lo que indique el Presidente.

Art. 87. Las adiciones ó modificaciones relativas á este Reglamento, que posteriormente acordare el Senado, se considerarán en una misma sesión.

Quito, á 13 de Junio de 1894.

El Presidente, *Elias Laso*.

El Secretario, *Julio H. Salazar*.